



## DEVOLUCIÓN DE TASAS

El artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos establece: ***“Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo”.***

En atención a dicho artículo NO se acordará la devolución de la tasa abonada, por ejemplo, en los siguientes supuestos:

- Cuando el pago se haya realizado fuera de plazo, aunque se haya presentado la instancia dentro de plazo.
- Cuando la instancia se haya presentado fuera de plazo, aunque se haya realizado el pago dentro de plazo.
- Cuando el candidato no tenga la nacionalidad española/comunitaria/del EEE a fecha del cierre del plazo de presentación de instancias.
- Cuando el candidato no tenga el título español de grado/licenciado expedido por una Universidad o título español declarado legalmente equivalente, a fecha del cierre del plazo de presentación de instancias.
- Cuando el candidato no tenga la credencial de homologación del título extranjero expedida por el MECD a fecha del cierre del plazo de presentación de instancias
- Cuando el candidato haya indicado un idioma no convocado o no haya indicado ninguno, si bien este error u omisión se podrá subsanar en el plazo concedido al efecto, indicando alguno de los idiomas convocados.
- Cuando el candidato decida no presentarse a alguna de las pruebas o retirarse de las mismas.

Los candidatos que deseen solicitar la devolución de la tasa abonada deberán hacerlo formalmente, mediante escrito presentado ante los registros y dependencias a los que se refieren el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento para la devolución de tasas seguirá los cauces establecidos por el apartado único de la Orden de 11 de diciembre de 2001 por la que se modifica la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, que establece en el punto III que: «El procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de tasas gestionadas por los Departamentos ministeriales, así como las gestionadas por organismos autónomos y órganos constitucionales, cuando la recaudación de las mismas haya de aplicarse al Presupuesto del Estado, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de septiembre de 1990, corrección de errores en "Boletín Oficial del Estado" de 18 de octubre) en la Orden de 22 de marzo de 1991 que desarrolla el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de abril de 1991) y demás normas de desarrollo. En todo caso corresponde a los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria, la ejecución de la devolución, cualquiera que haya sido el medio de pago empleado para satisfacer la tasa objeto de devolución.”